

Bruselas, 15.12.2020
COM(2020) 824 final

ANNEXES 1 to 6

ANEXOS

de la

**Propuesta de
REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO
relativo a las orientaciones sobre las infraestructuras energéticas transeuropeas y por el
que se deroga el Reglamento (UE) n.º 347/2013**

{SEC(2020) 431 final} - {SWD(2020) 346 final} - {SWD(2020) 347 final}

ANEXO I

CORREDORES Y ÁREAS PRIORITARIOS EN MATERIA DE INFRAESTRUCTURAS ENERGÉTICAS

1. CORREDORES DE ELECTRICIDAD PRIORITARIOS

1) Interconexiones eléctricas en el eje norte-sur de Europa Occidental («NSI West Electricity»): Interconexiones entre Estados miembros de la región y con el área mediterránea, incluida la Península Ibérica, en particular para integrar la electricidad obtenida a partir de fuentes de energía renovables y reforzar las infraestructuras de la red interior para fomentar la integración del mercado en la región.

Estados miembros interesados: Alemania, Austria, Bélgica, España, Francia, Irlanda, Italia, Luxemburgo, Malta, Países Bajos y Portugal.

2) Interconexiones eléctricas en el eje norte-sur de Europa Central y Oriental y de Europa Sudoriental («NSI East Electricity»): Interconexiones y líneas interiores en los ejes norte-sur y este-oeste para completar el mercado interior e integrar la producción de las fuentes de energía renovables.

Estados miembros interesados: Alemania, Austria, Bulgaria, Chequia, Chipre, Croacia, Eslovaquia, Eslovenia, Grecia, Hungría, Italia, Polonia y Rumanía.

3) Plan de interconexión del mercado báltico de la energía – electricidad («BEMIP Electricity»): Interconexiones entre Estados miembros y líneas interiores de la región báltica, para fomentar la integración del mercado a la vez que se integran cuotas crecientes de energía renovable en la región.

Estados miembros interesados: Alemania, Dinamarca, Estonia, Finlandia, Letonia, Lituania, Polonia y Suecia.

2. CORREDORES DE LA RED ELÉCTRICA MARÍTIMA PRIORITARIOS

4) Red eléctrica marítima en los mares septentrionales («NSOG»): Desarrollo de la red eléctrica marítima integrada y de los interconectores correspondientes situados en el mar del Norte, el mar de Irlanda, el canal de la Mancha y aguas colindantes para transportar electricidad desde fuentes de energía renovables situadas en alta mar hasta los centros de consumo y almacenamiento y para aumentar el intercambio transfronterizo de electricidad.

Estados miembros interesados: Alemania, Bélgica, Dinamarca, Francia, Irlanda, Luxemburgo, Países Bajos y Suecia.

5) Plan de interconexión del mercado báltico de la energía – red eléctrica marítima («BEMIP offshore»): Desarrollo de una red eléctrica marítima integrada y de los interconectores correspondientes situados en el mar Báltico y aguas colindantes para transportar electricidad procedente de fuentes de energía renovables situadas en alta mar hasta los centros de consumo y almacenamiento, y para aumentar el intercambio transfronterizo de electricidad.

Estados miembros interesados: Alemania, Dinamarca, Estonia, Finlandia, Letonia, Lituania, Polonia y Suecia.

6) Red eléctrica marítima del sur y el este: Desarrollo de una red eléctrica marítima y de los interconectores correspondientes situados en el mar Mediterráneo, el mar Negro y aguas colindantes para transportar electricidad procedente de fuentes de energía renovables situadas en alta mar hasta los centros de consumo y almacenamiento, y para aumentar el intercambio transfronterizo de electricidad.

Estados miembros interesados: Bulgaria, Chipre, Croacia, Eslovenia, España, Francia, Grecia, Italia, Malta y Rumanía.

7) Red marítima de Europa Suroccidental: Desarrollo de una red eléctrica marítima y de los interconectores correspondientes situados en el océano Atlántico Norte para transportar electricidad procedente de fuentes de energía renovables situadas en alta mar hasta los centros de consumo y almacenamiento, y para aumentar el intercambio transfronterizo de electricidad.

Estados miembros interesados: España, Francia, Irlanda y Portugal.

3. CORREDORES PRIORITARIOS PARA HIDRÓGENO Y ELECTROLIZADORES

8) Interconexiones de hidrógeno en Europa Occidental («HI West»): Infraestructuras de hidrógeno que permitan la creación de una red troncal integrada de hidrógeno que conecte los países de la región, satisfaga las necesidades específicas de infraestructuras de hidrógeno y respalde el establecimiento de una red de transporte de hidrógeno en toda la UE.

Electrolizadores: Apoyo a la implantación de aplicaciones de gas obtenido de fuentes renovables («power-to-gas»), con el objetivo de reducir las emisiones de gases de efecto invernadero, así como contribuir al funcionamiento de un sistema seguro, eficiente y fiable y la integración de un sistema energético inteligente. Estados miembros interesados: Alemania, Austria, Bélgica, Dinamarca, España, Francia, Irlanda, Italia, Luxemburgo, Malta, Países Bajos y Portugal.

9) Interconexiones de hidrógeno en Europa Central y Oriental y en Europa Sudoriental («HI East»): Infraestructuras de hidrógeno que permitan la creación de una red troncal integrada de hidrógeno que conecte los países de la región, satisfaga las necesidades específicas de infraestructuras de hidrógeno y respalde el establecimiento de una red de transporte de hidrógeno en toda la UE.

Electrolizadores: Apoyo a la implantación de aplicaciones de gas obtenido de fuentes renovables («power-to-gas»), con el objetivo de reducir las emisiones de gases de efecto invernadero, así como contribuir al funcionamiento de un sistema seguro, eficiente y fiable y la integración de un sistema energético inteligente. Estados miembros interesados: Alemania, Austria, Bulgaria, Chequia, Chipre, Croacia, Eslovaquia, Eslovenia, Grecia, Hungría, Italia, Polonia y Rumanía.

10) Plan de interconexión del mercado báltico de la energía – hidrógeno («BEMIP Hydrogen»): Infraestructuras de hidrógeno que permitan la creación de una red troncal integrada de hidrógeno que conecte los países de la región, satisfaga las necesidades específicas de infraestructuras de hidrógeno y respalde el establecimiento de una red de transporte de hidrógeno en toda la UE.

Electrolizadores: Apoyo a la implantación de aplicaciones de gas obtenido de fuentes renovables («power-to-gas»), con el objetivo de reducir las emisiones de gases de efecto invernadero, así como contribuir al funcionamiento de un sistema seguro, eficiente y fiable y la integración de un sistema energético inteligente. Estados miembros interesados: Alemania, Dinamarca, Estonia, Finlandia, Letonia, Lituania, Polonia y Suecia.

4. ÁREAS TEMÁTICAS PRIORITARIAS

11) Establecimiento de redes eléctricas inteligentes: Adopción de tecnologías de redes inteligentes en toda la Unión para integrar de forma eficiente la conducta y las actuaciones de todos los usuarios conectados a la red eléctrica, en particular la generación de grandes cantidades de electricidad obtenida a partir de fuentes de energía renovables o de fuentes de energía distribuida y la respuesta a la demanda por parte de los consumidores.

Estados miembros interesados: todos.

12) Red transfronteriza de dióxido de carbono: Desarrollo de una infraestructura de transporte de dióxido de carbono entre Estados miembros y con terceros países vecinos con miras a la implantación de la captura y almacenamiento de dióxido de carbono.

Estados miembros interesados: todos.

13) Redes de gas inteligentes: Adopción de tecnologías de redes de gas inteligentes en toda la Unión para integrar en la red de gas, de manera eficiente, una amplia gama de fuentes de gas renovable e hipocarbónico, respaldar la adopción de soluciones innovadoras para la gestión de la red y facilitar la integración en el sector energético inteligente y la respuesta a la demanda.

Estados miembros interesados: todos.

ANEXO II

CATEGORÍAS DE INFRAESTRUCTURAS ENERGÉTICAS

Las categorías de infraestructuras energéticas que se han de desarrollar con objeto de ejecutar las prioridades en materia de infraestructuras energéticas recogidas en la lista del anexo I son las siguientes:

1) En relación con la electricidad:

- a) líneas de transporte de alta tensión aéreas, si han sido diseñadas para una tensión de 220 kV o superior, y cables de transporte soterrados y submarinos, si han sido diseñados para una tensión de 150 kV o superior;
- b) instalaciones de almacenamiento de electricidad utilizadas para almacenar la electricidad con carácter permanente o temporal en una infraestructura sobre el suelo o subterránea o en emplazamientos geológicos, siempre que estén directamente conectadas con líneas de transporte de alta tensión diseñadas para una tensión de 110 kV o superior;
- c) cualquier equipo o instalación esencial para que los sistemas a los que se refieren las letras a) y b) puedan funcionar sin riesgos, de forma segura y eficiente, incluyendo la protección, el seguimiento y los sistemas de control de todos los niveles de voltaje y subestaciones;
- d) sistemas y componentes que incorporen tecnologías de la información y la comunicación (TIC) por medio de plataformas digitales operativas, sistemas de control y tecnologías de sensores, tanto a nivel del transporte como de la distribución de media tensión, con vistas al desarrollo de una red de transporte y distribución de la electricidad más eficiente e inteligente, con una mayor capacidad de integrar las nuevas formas de generación, almacenamiento y consumo de electricidad, de manera que se facilite la aplicación de nuevos modelos comerciales y estructuras de mercado;
- e) cualquier equipo o instalación que se clasifique dentro de la categoría mencionada en la letra a), con doble funcionalidad: interconexión y transporte de electricidad renovable marítima desde los centros de generación marítimos a dos o más países, así como las instalaciones o los equipos adyacentes marítimos que sean fundamentales para un funcionamiento seguro y eficiente, incluidos los sistemas de protección, supervisión y control y las subestaciones necesarias si también garantizan la interoperabilidad de las tecnologías, incluida, entre otros aspectos, la compatibilidad de interfaces entre tecnologías diferentes («redes marítimas de energía renovable»).

2) En relación con las redes de gas inteligentes:

- a) cualquiera de los siguientes equipos o instalaciones que permitan y faciliten la integración de gases renovables e hipocarbónicos (incluyendo el biometano o el hidrógeno) a la red: sistemas y componentes digitales que incorporen TIC, sistemas de control y tecnologías de sensores para lograr la supervisión, la medición, el control de calidad y la gestión interactivos e inteligentes de la producción, transporte, distribución y consumo de gas dentro de una red de gas. Asimismo, dichos proyectos también pueden incorporar equipos para

permitir flujos inversos del nivel de la distribución al del transporte, así como las mejoras necesarias correspondientes de la red actual.

3) En relación con el hidrógeno:

- a) gasoductos de transmisión para el transporte de hidrógeno que concedan acceso a varios usuarios de la red de manera transparente y no discriminatoria, incluyendo principalmente gasoductos de hidrógeno de alta presión, excepto aquellos para la distribución local de hidrógeno;
- b) sistemas de almacenamiento subterráneo conectados a los gasoductos de hidrógeno de alta presión mencionados en la letra a);
- c) instalaciones de recepción, almacenamiento y regasificación o descompresión para hidrógeno licuado o incorporado en otras sustancias químicas con objeto de introducir el hidrógeno en la red;
- d) cualquier equipo o instalación esencial para que el sistema de hidrógeno funcione sin riesgos, de forma segura y eficiente, o para posibilitar una capacidad bidireccional, incluidas las estaciones de compresión.

Cualquiera de los activos enumerados en las letras a), b), c) y d) puede ser de nueva construcción o convertido del gas natural dedicado al hidrógeno, o una combinación de ambos.

4) En relación con las instalaciones de electrolizadores:

- a) electrolizadores que satisfagan estas condiciones: i) tengan una capacidad de al menos 100 MW; ii) la producción cumpla con el requisito de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero a lo largo del ciclo de vida del 70 % en relación con un combustible fósil de referencia de 94 g CO₂eq/MJ, tal y como se establece en el artículo 25, apartado 2, y en el anexo V de la Directiva (UE) 2018/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo¹. La reducción de emisiones de gases de efecto invernadero a lo largo del ciclo de vida se calculará de acuerdo con la metodología especificada en el artículo 28, apartado 5, de la Directiva (UE) 2018/2001 o, de manera alternativa, en virtud de las normas ISO 14067 o ISO 14064-1. La reducción cuantificada de emisiones de gases de efecto invernadero a lo largo del ciclo de vida se verificará de acuerdo con el artículo 30 de la Directiva (UE) 2018/2001 cuando proceda, o la verificación la realizará una tercera parte independiente; y iii) también tengan una función relacionada con la red;
- b) equipo relacionado.

5) En relación con el dióxido de carbono:

- a) conductos específicos, distintos de la red de conductos de exploración y producción, utilizados para transportar dióxido de carbono procedente de más de una fuente, es decir, instalaciones industriales (incluidas las centrales eléctricas) que produzcan dióxido de carbono a partir de combustión o de otras

¹ DO L 328 de 21.12.2018, p. 82.

reacciones químicas que impliquen compuestos que contengan carbono fósil o no fósil, para fines de almacenamiento geológico permanente del dióxido de carbono conforme a la Directiva 2009/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo²;

b) instalaciones para el licuado y el almacenamiento intermedio de dióxido de carbono con vistas a su ulterior transporte. No se incluyen las infraestructuras integradas en una formación geológica utilizada para el almacenamiento geológico permanente de dióxido de carbono de conformidad con la Directiva 2009/31/CE ni las correspondientes instalaciones de superficie y de inyección;

c) todo equipo o instalación indispensable para el funcionamiento correcto, seguro y eficiente del sistema en cuestión, incluidos los sistemas de protección, seguimiento y control.

² DO L 140 de 5.6.2009, p. 114.

ANEXO III

LISTAS REGIONALES DE LOS PROYECTOS DE INTERÉS COMÚN

1. NORMAS APLICABLES A LOS GRUPOS

1) En el caso de la infraestructura energética que sea competencia de las autoridades reguladoras nacionales, cada Grupo estará integrado por representantes de los Estados miembros, de las autoridades reguladoras nacionales y de los gestores de redes de transporte, así como de la Comisión, la Agencia, la Red Europea de Gestores de Redes de Transporte (REGRT) de la electricidad y la REGRT del gas, según corresponda.

Para el resto de categorías de infraestructuras energéticas, cada Grupo deberá estar integrado por representantes de los Estados miembros, de los promotores de proyectos correspondientes a cada una de las prioridades pertinentes contempladas en el anexo I y de la Comisión.

2) Dependiendo de la cantidad de proyectos candidatos para la lista de la Unión, las lagunas en la infraestructura regional y la evolución del mercado, los Grupos y los órganos decisorios de estos podrán dividirse, unirse o encontrarse en diferentes configuraciones, según corresponda, para debatir aspectos que sean comunes a todos los Grupos o que se relacionen únicamente con regiones particulares. Entre esas cuestiones, podrán incluirse las relativas a la coherencia transregional o al número de propuestas de proyectos incluidas en los proyectos de listas regionales que corren el riesgo de volverse inmanejables.

3) Cada Grupo organizará su trabajo de acuerdo con los esfuerzos de cooperación regionales previstos en el artículo 61 de la Directiva (UE) 2019/944, el artículo 7 de la Directiva 2009/73/CE, el artículo 34 del Reglamento (UE) 2019/943 y el artículo 12 del Reglamento (CE) n.º 715/2009 y en otras estructuras de cooperación regional existentes.

4) Cada Grupo invitará, según corresponda para aplicar la prioridad pertinente indicada en el anexo I, a los promotores de un proyecto que sea candidato potencial para ser seleccionado como proyecto de interés común, así como a los representantes de las administraciones nacionales, las autoridades reguladoras y los gestores de redes de transporte de terceros países. La decisión de invitar a representantes de terceros países se adoptará por consenso.

5) Cada Grupo invitará, según proceda, a las organizaciones que representan a las partes interesadas pertinentes —y, en su caso, directamente a las partes interesadas—, como los productores, gestores de redes de distribución, suministradores y consumidores y organizaciones para la protección del medio ambiente. El Grupo podrá organizar audiencias o consultas, cuando resulte pertinente para el desempeño de sus cometidos.

6) Por lo que respecta a las reuniones de los Grupos, la Comisión publicará, en una plataforma a la que puedan acceder las partes interesadas, el reglamento interno, una lista actualizada de las organizaciones miembros, información actualizada de manera regular sobre la evolución del trabajo, los órdenes del día y las actas de las reuniones, si están disponibles. Las deliberaciones de los órganos decisorios de los Grupos y la clasificación de los proyectos de acuerdo con el artículo 4, apartado 5, son confidenciales.

7) La Comisión, la Agencia y los Grupos se esforzarán por garantizar la coherencia entre los diferentes Grupos. Para ello, la Comisión y la Agencia garantizarán, si procede, el intercambio de información entre los Grupos interesados sobre todo trabajo de interés interregional.

8) La participación de las autoridades nacionales de regulación y de la Agencia en los Grupos no pondrá en peligro el logro de sus objetivos ni el cumplimiento de las obligaciones en virtud

del presente Reglamento o de los artículos 58, 59 y 60 de la Directiva (UE) 2019/944, de los artículos 40 y 41 de la Directiva 2009/73/CE o del Reglamento (UE) 2019/942.

2. PROCESO PARA ESTABLECER LISTAS REGIONALES

1) Los promotores de proyectos que sean candidatos potenciales para ser seleccionados como proyectos de interés común y que deseen que se les considere proyectos de interés común presentarán al Grupo una solicitud de selección como proyecto de interés común, que incluya:

- a) una evaluación de sus proyectos respecto a la contribución al desarrollo de las prioridades establecidas en el anexo I;
- b) un análisis del cumplimiento de los criterios pertinentes definidos en el artículo 4;
- c) en el caso de proyectos que hayan alcanzado un grado de madurez suficiente, un análisis de los costes y beneficios de aquellos aplicando las metodologías elaboradas por la REGRT de la electricidad y la REGRT del gas de conformidad con el artículo 11;
- d) cualquier otra información pertinente para la evaluación del proyecto.

2) Todos los destinatarios mantendrán la confidencialidad de la información sensible desde el punto de vista comercial.

3) Las propuestas de proyectos de interés común sobre transporte y almacenamiento de electricidad dentro de las categorías establecidas en el anexo II, punto 1, letras a), b), c) y e), forman parte del último plan decenal de desarrollo de la red a escala de la Unión disponible sobre electricidad, desarrollado por la REGRT de electricidad en virtud del artículo 30 del Reglamento (UE) 2019/943. Las propuestas de proyectos de interés común sobre transporte y almacenamiento de electricidad dentro de las categorías establecidas en el anexo II, punto 1, letra e), se derivan del plan integrado de desarrollo de redes marítimas al que hace referencia el artículo 14, apartado 2, y son coherentes con él.

4) Desde el 1 de enero de 2024, las propuestas de proyectos de interés común sobre hidrógeno clasificadas dentro de las categorías establecidas en el anexo II, punto 3, forman parte del último plan decenal de desarrollo de la red a escala de la Unión disponible sobre gas, desarrollado por la REGRT de gas en virtud del artículo 8 del Reglamento (CE) n.º 715/2009.

5) El 30 de junio de 2022 a más tardar y, posteriormente, para cada plan decenal de desarrollo de la red a escala de la Unión, la REGRT de electricidad y la REGRT de gas publicarán pautas actualizadas para la inclusión de proyectos en sus respectivos planes decenales de desarrollo de la red a escala de la Unión, a los que se hace referencia en los puntos 3 y 4, a fin de asegurar un trato equitativo y la transparencia del proceso. Para el resto de proyectos incluidos en la lista de la Unión de proyectos de interés común que esté en vigor en ese momento, las pautas definirán un proceso simplificado de inclusión en los planes decenales de desarrollo de la red a escala de la Unión por medio de la inclusión automática, teniendo en cuenta la documentación y los datos ya presentados en los procesos del plan decenal de desarrollo de la red a escala de la Unión anterior, siempre y cuando la información presentada siga siendo válida.

La REGRT de electricidad y la REGRT de gas consultarán a la Comisión y la Agencia acerca de sus respectivos borradores de pautas para la inclusión de proyectos en los planes decenales de desarrollo de la red a escala de la Unión y tendrán en cuenta las recomendaciones de la Comisión y la Agencia antes de publicar las pautas definitivas.

6) Las propuestas de proyectos de transporte de dióxido de carbono incluidos en las categorías establecidas en el anexo II, punto 5, se presentarán como parte de un plan elaborado por al menos dos Estados miembros para el desarrollo del transporte y la infraestructura de almacenamiento transfronterizos de dióxido de carbono, que será presentado a la Comisión por los Estados miembros en cuestión o por entidades designadas por dichos Estados miembros.

7) En el caso de proyectos propuestos que sean competencia de las autoridades reguladoras nacionales, estas y, en caso necesario, la Agencia, en la medida de lo posible en el contexto de la cooperación regional de acuerdo con el artículo 61 de la Directiva (UE) 2019/944 y el artículo 7 de la Directiva 2009/73/CE, comprobarán que se aplican con coherencia los criterios y la metodología de análisis de costes y beneficios, y evaluarán su importancia transfronteriza. Posteriormente presentarán el resultado de su evaluación al Grupo.

8) Para el resto de proyectos propuestos, la Comisión evaluará la aplicación de los criterios establecidos en el artículo 4. La Comisión también tendrá en cuenta la posibilidad de una futura ampliación para incluir a más Estados miembros. La Comisión presentará el resultado de su evaluación al Grupo.

9) Todo Estado miembro a cuyo territorio no afecte una propuesta de proyecto, pero en el que la propuesta de proyecto podría tener un impacto positivo neto o ejercer un efecto significativo, por ejemplo, sobre el medio ambiente o sobre el funcionamiento de las infraestructuras energéticas en su territorio, podrá presentar un dictamen al Grupo en el que detalle sus preocupaciones.

10) El órgano decisorio del Grupo examinará, a petición de un Estado miembro del Grupo, las motivaciones debidas presentadas por un Estado de conformidad con el artículo 3, apartado 3, para no aprobar un proyecto de interés común o mutuo que afecte a su territorio.

11) El Grupo se reunirá para examinar y clasificar las propuestas de proyectos teniendo en cuenta la evaluación de los reguladores o la evaluación de la Comisión en el caso de los proyectos que no sean competencia de las autoridades reguladoras nacionales.

12) Los proyectos de listas regionales de propuestas de proyectos que sean competencia de las autoridades reguladoras nacionales, elaborados por los Grupos, junto con todo dictamen tal como se especifica en el punto 9, deberán presentarse a la Agencia seis meses antes de la fecha de aprobación de la lista de la Unión. La Agencia evaluará los proyectos de listas regionales y los dictámenes que los acompañen en el plazo de tres meses a partir de la fecha de su recepción. La Agencia presentará un dictamen sobre los proyectos de listas regionales, en particular sobre la coherencia de la aplicación de los criterios y el análisis de costes y beneficios en las regiones. El dictamen de la Agencia se adoptará de conformidad con el procedimiento mencionado en el artículo 22, apartado 5, del Reglamento (UE) 2019/942.

13) En el plazo de un mes a partir de la fecha de recepción del dictamen de la Agencia, el órgano decisorio de cada Grupo adoptará su lista regional definitiva, cumpliendo las disposiciones establecidas en el artículo 3, apartado 3, basándose en la propuesta del Grupo y teniendo en cuenta el dictamen de la Agencia y la evaluación de las autoridades reguladoras nacionales, de conformidad con el punto 7, o la evaluación de la Comisión en el caso de los proyectos que no sean competencia de las autoridades reguladoras nacionales, propuestos de conformidad con el punto 8. Los Grupos presentarán a la Comisión las listas regionales definitivas, junto con todo dictamen tal como se especifica en el punto 9.

14) Si, sobre la base de las listas regionales recibidas y después de tomar en consideración el dictamen de la Agencia, el número total de propuestas de proyectos de interés común de la lista de la Unión excediera un número manejable, la Comisión examinará, previa consulta a

todos los Grupos interesados, la posibilidad de no incluir en la lista de la Unión proyectos a los que el Grupo interesado hubiera atribuido la clasificación más baja de conformidad con la clasificación establecida con arreglo al artículo 4, apartado 5.

ANEXO IV

NORMAS E INDICADORES RELATIVOS A LOS CRITERIOS PARA PROYECTOS DE INTERÉS COMÚN Y DE INTERÉS MUTUO

1) Un proyecto con un impacto transfronterizo significativo es todo proyecto situado en el territorio de un Estado miembro que cumpla las siguientes condiciones:

a) en el caso del transporte de electricidad, el proyecto incrementa la capacidad de transporte de la red o la capacidad disponible para flujos comerciales en la frontera de dicho Estado miembro con uno o varios Estados miembros, con el efecto de incrementar la capacidad de transporte transfronterizo de la red en la frontera del Estado miembro con uno o varios Estados miembros, como mínimo en 500 megavatios en comparación con la situación previa a la puesta en servicio del proyecto;

b) en el caso del almacenamiento de electricidad, el proyecto ofrece una capacidad instalada de, al menos, 225 megavatios, y tiene una capacidad de almacenamiento que permite una producción de electricidad anual neta de 250 gigavatios/hora/año;

c) en cuanto a las redes eléctricas inteligentes, el proyecto está destinado a equipos e instalaciones de nivel de alta y media tensión. En él participan operadores del sistema de transporte, del sistema de transporte y distribución, o del sistema de distribución de al menos dos Estados miembros. Los operadores del sistema de distribución solo pueden participar con el apoyo de operadores del sistema de transporte de al menos dos Estados miembros que estén estrechamente relacionados con el proyecto y garanticen la interoperabilidad. Un proyecto abarca, como mínimo, a 50 000 usuarios, generadores, consumidores o prosumidores de electricidad en un área de consumo de al menos 300 gigavatios/hora/año, de los cuales como mínimo el 20 % procede de fuentes renovables de naturaleza variable;

d) por lo que respecta al transporte de hidrógeno, el proyecto permite dicho transporte por las fronteras de los Estados miembros interesados y potencia la capacidad actual de transporte transfronterizo de hidrógeno en una frontera entre dos Estados miembros al menos un 10 % en comparación con la situación previa a la puesta en servicio del proyecto. Asimismo, este demuestra en suficiente medida que es un componente fundamental de la red de hidrógeno transfronteriza planeada y es prueba suficiente de los planes vigentes y de la cooperación con los países colindantes y los operadores de la red;

e) para las instalaciones de almacenamiento o recepción de hidrógeno mencionadas en el anexo II, punto 3, el proyecto tiene por objeto abastecer, por lo menos, a dos Estados miembros, bien de manera directa o indirecta;

f) en el caso de los electrolizadores, el proyecto ofrece una capacidad instalada de al menos 100 MW y reporta beneficios, de manera directa o indirecta, a por lo menos dos Estados miembros;

g) por lo que respecta a las redes de gas inteligentes, en un proyecto participan operadores del sistema de transporte, del sistema de transporte y distribución, o del sistema de distribución de al menos dos Estados miembros. Los operadores del sistema de distribución solo pueden participar con el apoyo de operadores del sistema de transporte de al menos dos Estados miembros que estén estrechamente relacionados con el proyecto y garanticen la interoperabilidad.

2) Un proyecto de interés mutuo con un impacto transfronterizo significativo es aquel que satisface las siguientes condiciones:

h) en el caso de los proyectos de interés mutuo dentro de la categoría prevista en el anexo II, punto 1, letras a) y e), el proyecto refuerza la capacidad de transporte de la red o la capacidad disponible para los flujos comerciales en la frontera de ese Estado miembro con uno o más terceros países y reporta beneficios significativos, según los criterios específicos enumerados en el artículo 4, apartado 3, a por lo menos dos Estados miembros. La REGRT de electricidad calculará los beneficios para los Estados miembros y los publicará en el contexto del plan decenal de desarrollo de la red a escala de la Unión;

i) en el caso de los proyectos de interés mutuo dentro de la categoría prevista en el anexo II, punto 3, el proyecto permite el transporte de hidrógeno en la frontera de ese Estado miembro con uno o más terceros países y demuestra reportar beneficios significativos, según los criterios específicos enumerados en el artículo 4, apartado 3, a por lo menos dos Estados miembros. La REGRT de gas calculará los beneficios para los Estados miembros y los publicará en el contexto del plan decenal de desarrollo de la red a escala de la Unión;

j) en lo que respecta a los proyectos de interés mutuo dentro de la categoría prevista en el anexo II, punto 5, al menos dos Estados miembros y un tercer país pueden utilizar el proyecto para transportar dióxido de carbono antropogénico.

3) En relación con los proyectos incluidos en las categorías establecidas en el anexo II, punto 1, letras a), b), c) y e), los criterios enumerados en el artículo 4 se evaluarán del siguiente modo:

a) La integración del mercado, la competencia y la flexibilidad del sistema medidas de acuerdo con el análisis realizado en el último plan decenal de desarrollo de la red a escala de la Unión disponible para la electricidad, en particular:

i) calculando, para los proyectos transfronterizos, el impacto en la capacidad de transporte de la red en los dos sentidos del flujo de energía, medida en términos de cantidad de energía (en megavatios), y su contribución para alcanzar el objetivo mínimo de interconexión del 15 %, y para proyectos con un impacto transfronterizo importante, el impacto en la capacidad de transporte de la red en las fronteras entre los Estados miembros pertinentes, entre estos Estados miembros y terceros países o dentro de dichos Estados miembros pertinentes, así como en el equilibrio entre la oferta y la demanda y las operaciones en red de dichos Estados miembros pertinentes;

ii) evaluando el impacto, para el área de análisis definida en el anexo V, en términos de costes de producción y transporte de la energía en todo el sistema y de la evolución y convergencia de los precios del mercado, producido por un proyecto bajo diferentes supuestos de planificación, en particular teniendo en cuenta las variaciones inducidas en el orden de mérito.

b) El transporte de la producción obtenida a partir de fuentes renovables a grandes centros de consumo y lugares de almacenamiento medido de acuerdo con el análisis

realizado en el último plan decenal de desarrollo de la red a escala de la Unión disponible para la electricidad, en particular:

i) para el transporte de electricidad, calculando la capacidad de producción a partir de fuentes de energía renovables (por tecnología, en megavatios) que se conecta y se transporta gracias al proyecto, en comparación con la capacidad de producción total prevista a partir de dichos tipos de fuentes de energía renovable en el Estado miembro en cuestión, en 2030, de acuerdo con los planes nacionales integrados de energía y clima, presentados por los Estados miembros de conformidad con el Reglamento (UE) 2018/1999 del Parlamento Europeo y del Consejo³;

ii) o para el almacenamiento de electricidad, comparando la nueva capacidad permitida por el proyecto con la capacidad existente total para la misma tecnología de almacenamiento en el área de análisis definida en el anexo V.

c) La seguridad del suministro, la interoperabilidad y el funcionamiento seguro del sistema medidos de acuerdo con el análisis realizado en el último plan decenal de desarrollo de la red a escala de la Unión disponible para la electricidad, en particular evaluando el impacto del proyecto en la pérdida de carga prevista para el área de análisis definida en el anexo V, en términos de adecuación de la producción y del transporte para una serie de períodos de carga característicos, teniendo en cuenta los cambios esperados en caso de condiciones climáticas extremas y su impacto en la resiliencia de la infraestructura. Se medirá, si procede, el impacto del proyecto en el control independiente y fiable del funcionamiento del sistema y los servicios.

4) En relación con los proyectos incluidos en la categoría establecida en el anexo II, punto 1, letra d), los criterios enumerados en el artículo 4 se evaluarán del siguiente modo:

- a) Nivel de sostenibilidad : este criterio se medirá evaluando la capacidad de las redes de conectar y transportar energías renovables variables.
- b) Seguridad del suministro : este criterio se medirá evaluando el nivel de pérdidas en las redes de transporte y distribución, el porcentaje de utilización (es decir, la carga media) de los componentes de la red eléctrica, la disponibilidad de los componentes de la red (relacionados con las operaciones de mantenimiento previstas e imprevistas) y su impacto en los resultados de la red, y la duración y frecuencia de las interrupciones, incluyendo aquellas relacionadas con el clima.
- c) Integración del mercado : este criterio se medirá calculando la adopción innovadora de medidas en el funcionamiento y la

³ Reglamento (UE) 2018/1999 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, sobre la gobernanza de la Unión de la Energía y de la Acción por el Clima, y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 663/2009 y (CE) n.º 715/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, las Directivas 94/22/CE, 98/70/CE, 2009/31/CE, 2009/73/CE, 2010/31/UE, 2012/27/UE y 2013/30/UE del Parlamento Europeo y del Consejo y las Directivas 2009/119/CE y (UE) 2015/652 del Consejo, y se deroga el Reglamento (UE) n.º 525/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, DO L 328 de 21.12.2018, p. 1.

interconexión de sistemas, así como el nivel de integración con otros sectores y de facilitación de nuevos modelos de negocio y estructuras de mercado.

- d) Seguridad de la red, flexibilidad y calidad del suministro : este criterio se medirá evaluando el enfoque innovador de la flexibilidad del sistema, la ciberseguridad, la operabilidad eficiente entre los niveles de gestores de redes de transporte y de redes de distribución, la capacidad de incluir la respuesta a la demanda, el almacenamiento, las medidas de eficiencia energética, el uso rentable de herramientas digitales y TIC para fines de supervisión y control, la estabilidad del sistema eléctrico y los resultados en cuanto a la calidad de la tensión.

5) En relación con el hidrógeno incluido en la categoría establecida en el anexo II, punto 3, los criterios enumerados en el artículo 4 se evaluarán del siguiente modo:

- a) La sostenibilidad medida como la contribución del proyecto a: la reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero en diferentes aplicaciones de uso final, por ejemplo, la industria o el transporte; opciones de flexibilidad y almacenamiento estacional para la generación de electricidad renovable; o la integración del hidrógeno renovable.
- b) La integración del mercado y la interoperabilidad medidas calculando el valor adicional del proyecto para la integración de las áreas de mercado y la convergencia de precios, así como para la flexibilidad global del sistema.
- c) La seguridad del suministro y la flexibilidad medidas calculando el valor adicional del proyecto para la resiliencia, la diversidad y la flexibilidad del suministro.
- d) La competencia medida atendiendo a la contribución del proyecto a la diversificación del suministro, incluida la facilitación del acceso a fuentes autóctonas de suministro de hidrógeno.

6) En relación con los proyectos de la red de gas inteligente incluidos en la categoría establecida en el anexo II, punto 2, los criterios enumerados en el artículo 4 se evaluarán del siguiente modo:

- a) El nivel de sostenibilidad medido evaluando la proporción de gases renovables e hipocarbónicos integrados en la red de gas, la concomitante reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero para la descarbonización completa del sistema y la detección apropiada de fugas.
- b) La calidad y la seguridad del suministro medidas evaluando la proporción del suministro de gas garantizado disponible y los picos de máxima demanda, el porcentaje de importaciones sustituidas por gases renovables e hipocarbónicos locales, la estabilidad del funcionamiento del sistema y la duración y frecuencia de las interrupciones por usuario.
- c) La facilitación de la integración en el sector energético inteligente medida evaluando la reducción de costes lograda en los sectores y sistemas energéticos conectados, como el sistema térmico y eléctrico, el transporte y la industria.

7) En relación con los proyectos de electrolizadores incluidos en la categoría establecida en el anexo II, punto 4, los criterios enumerados en el artículo 4 se evaluarán del siguiente modo:

- a) La sostenibilidad medida evaluando la proporción de hidrógeno renovable o hidrógeno que satisfaga los criterios definidos en el anexo II, punto 4, letra a) inciso ii), integrado en la red y la concomitante reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero.
- b) La seguridad del suministro medida evaluando su contribución a la seguridad, la estabilidad y la eficiencia del funcionamiento de la red, así como evaluando si se han evitado reducciones de la generación de electricidad renovable.
- c) La facilitación de la integración en el sector energético inteligente medida evaluando la reducción de costes lograda en los sectores y sistemas energéticos conectados como el gas, el hidrógeno, las redes térmicas y eléctricas, los sectores del transporte y la industria, y el volumen logrado de la respuesta a la demanda.

ANEXO V

ANÁLISIS DE COSTES Y BENEFICIOS DE TODO EL SISTEMA ENERGÉTICO

La metodología para realizar un análisis armonizado de costes y beneficios de todo el sistema energético para los proyectos de interés común debe cumplir los siguientes principios:

- 1) El área de análisis de un proyecto individual cubrirá todos los Estados miembros y terceros países en cuyo territorio se sitúe el proyecto, todos los Estados miembros colindantes y todos los demás Estados miembros afectados de forma significativa por el proyecto. Para este fin, la REGRT de la electricidad y la REGRT del gas cooperarán con todos los operadores de sistemas pertinentes en los terceros países correspondientes.
- 2) Cada análisis de costes y beneficios incluirá análisis de sensibilidad relativos a la serie de datos de entrada, la fecha de puesta en servicio de los diferentes proyectos de la misma área de análisis y otros parámetros relevantes.
- 3) Definirá el análisis que se vaya a realizar, atendiendo a la pertinente serie de datos de entrada multisectoriales, determinando las repercusiones con y sin cada uno de los proyectos.
- 4) Ofrecerá orientaciones para el desarrollo y uso de la red y la modelización del mercado necesaria para el análisis de costes y beneficios. La modelización permitirá realizar una evaluación completa de las repercusiones económicas —incluidas la integración del mercado, la seguridad del suministro y la competencia—, sociales, medioambientales y climáticas, incluidas las repercusiones intersectoriales. La metodología abarcará información sobre por qué se calcula cada beneficio y coste, cuáles se calculan y cómo se hace.
- 5) Incluirá el principio de «la eficiencia energética primero» y explicará cómo se aplica en todos los pasos de los planes decenales de desarrollo de la red.
- 6) Se asegurará de identificar los Estados miembros en los cuales el proyecto tendrá impactos positivos netos (beneficiarios) y los Estados miembros en los cuales el proyecto tendrá impactos negativos netos (sufragadores de los costes).
- 7) Tendrá en cuenta, como mínimo, el gasto de capital, los gastos operativos y de mantenimiento a lo largo del ciclo de vida de la evaluación del proyecto y los costes de desmantelamiento y gestión de residuos, cuando proceda. La metodología ofrecerá orientaciones sobre las tasas de descuento, el período de vigencia de la evaluación y el valor residual que se usará para los cálculos sobre los costes y los beneficios.
- 8) Garantizará que las medidas de adaptación climática que se tomen en cada proyecto se analicen y reflejen el coste de las emisiones de gases de efecto invernadero de manera coherente con otras políticas de la Unión.

ANEXO VI

DIRECTRICES PARA LA TRANSPARENCIA Y LA PARTICIPACIÓN DEL PÚBLICO

1) El manual de procedimientos mencionado en el artículo 9, apartado 1, debe contener como mínimo:

- a) especificaciones sobre las normas pertinentes en las que se basan las decisiones y los dictámenes relativos a los distintos tipos de proyectos de interés común pertinentes, incluida la legislación medioambiental;
- b) la lista de las decisiones y dictámenes pertinentes que se han de obtener;
- c) los nombres y datos de contacto de la autoridad competente, de otras autoridades y de las principales partes interesadas en cuestión;
- d) el flujo de trabajo, que resuma cada fase del proceso y adjunte un calendario indicativo y una descripción concisa del proceso decisorio para los distintos tipos de proyectos de interés común pertinentes;
- e) información sobre el alcance, la estructura y el nivel de detalle de los documentos que se vayan a presentar con las solicitudes de decisión, incluida una lista de comprobación;
- f) las fases y los medios para que el público en general pueda participar en el proceso;
- g) las modalidades en que la autoridad competente, otras autoridades interesadas y el promotor del proyecto demostrarán que se han tenido en cuenta las opiniones expresadas en las consultas públicas, por ejemplo, al mostrar qué modificaciones se han realizado en la ubicación y el diseño del proyecto, o al justificar la razón por la que dichas opiniones no se han tenido en cuenta;
- h) en la medida de lo posible, la traducción de todo el contenido a todos los idiomas de los Estados miembros colindantes, que se llevará a cabo en coordinación con dichos Estados miembros respectivamente.

2) El calendario detallado mencionado en el artículo 10, apartado 5, letra b), especificará, como mínimo, lo siguiente:

- a) las decisiones y dictámenes que se han de obtener;
- b) las autoridades, las partes interesadas y el público que puedan verse afectados;
- c) cada una de las fases del procedimiento y su duración;
- d) las principales etapas que deben superarse y sus plazos con vistas a la adopción de la decisión global;
- e) los recursos previstos por las autoridades y las posibles necesidades de recursos adicionales.

3) Sin perjuicio de los requisitos para las consultas públicas en virtud de la legislación medioambiental, para incrementar la participación del público en el proceso de concesión de autorizaciones y garantizar una información y un diálogo previos con el público, se aplicarán los siguientes principios:

- a) las partes interesadas afectadas por un proyecto de interés común, incluidas las autoridades nacionales, regionales y locales pertinentes, los propietarios del suelo y los ciudadanos que habiten en las proximidades del proyecto, el público general y sus

asociaciones, organizaciones o grupos, serán informados ampliamente y consultados en una fase temprana, cuando todavía puedan tenerse en cuenta las potenciales preocupaciones del público, y de una forma abierta y transparente. Cuando proceda, la autoridad competente apoyará activamente las actividades emprendidas por el promotor de proyecto;

b) las autoridades competentes garantizarán que los procedimientos de consulta pública para los proyectos de interés común estén agrupados en la medida de lo posible, incluyendo consultas públicas que ya deban realizarse conforme a la legislación nacional. Cada consulta pública incluirá todas las materias pertinentes para la fase concreta del procedimiento, no debiendo una materia pertinente para esa fase concreta ser abordada en más de una consulta pública; sin embargo, podrá celebrarse una consulta pública en más de una localización geográfica. Los temas abordados por una consulta pública deberán estar claramente indicados en la notificación de dicha consulta pública;

c) las observaciones y objeciones serán admisibles únicamente desde el principio de la consulta pública hasta el vencimiento del plazo.

4) El plan conceptual de participación del público deberá incluir como mínimo información sobre:

a) las partes interesadas afectadas y a quienes va dirigido;

b) las medidas previstas, incluidas las localizaciones generales propuestas y las fechas de las reuniones específicas;

c) el calendario;

d) los recursos humanos asignados a los correspondientes cometidos.

5) En el contexto de la consulta pública que se debe realizar antes de la presentación de un expediente de solicitud, las partes interesadas deberán, como mínimo:

a) publicar un folleto informativo de no más de quince páginas en el que se presente, de forma clara y concisa, una visión panorámica de la descripción, el objetivo y un calendario preliminar de los pasos de desarrollo del proyecto, el plan de desarrollo de la red nacional, las rutas alternativas consideradas, los tipos y características de los posibles impactos, incluyendo también los de carácter transfronterizo, y posibles medidas paliativas, que se publicarán antes de que comience la consulta. El folleto informativo enumerará, además, las direcciones del sitio web del proyecto de interés común mencionado en el artículo 9, apartado 7, la plataforma de transparencia mencionada en el artículo 23, y el manual de procedimiento mencionado en el punto 1;

b) publicar la información sobre la consulta en el sitio web del proyecto de interés común mencionado en el artículo 9, apartado 7, en los tabloneros de anuncios de las oficinas de las administraciones locales y, como mínimo, en dos canales de comunicación locales;

c) invitar por escrito a todas las partes interesadas, las asociaciones, las organizaciones y los grupos afectados a reuniones específicas, en las que se debatirán las preocupaciones.

6) En el sitio web del proyecto mencionado en el artículo 9, apartado 7, se publicará, como mínimo, la siguiente información:

a) la fecha más reciente en la que se actualizó el sitio web del proyecto;

- b) la traducción de todo el contenido a todos los idiomas de los Estados miembros a los que afecta el proyecto o en los que este ejerce un impacto transfronterizo significativo, de acuerdo con el anexo IV, punto 1;
- c) el folleto informativo mencionado en el punto 5, actualizado con la información más reciente del proyecto;
- d) un resumen no técnico y periódicamente actualizado que recoja la situación actual del proyecto, incluyendo información geográfica, y que indique de forma clara, en caso de actualizaciones, las modificaciones respecto a versiones anteriores;
- e) el plan de ejecución previsto en el artículo 5, apartado 1, actualizado con los datos más recientes del proyecto;
- f) los fondos asignados y desembolsados por la Unión para el proyecto;
- g) la programación del proyecto y de la consulta pública, indicando claramente las fechas y lugares de las consultas públicas y audiencias, así como los temas que se consideren pertinentes para dichas audiencias;
- h) datos de contacto para obtener información o documentos adicionales;
- i) datos de contacto destinados a expresar observaciones y objeciones durante las consultas públicas.